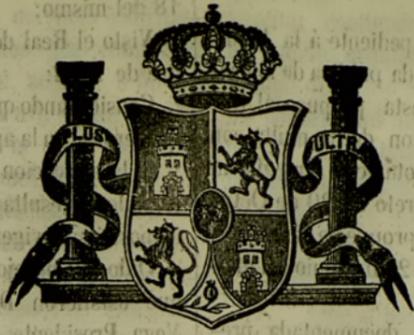


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 208)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D Manuel Ponce de Leon, Administrador de Correos de dicho punto, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de las Palmas pidió al Gobernador de la provincia de Canarias autorizacion para procesar al Administrador de Correos de aquella ciudad D. Manuel Ponce de Leon.

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia hecha de haberse demorado la remision de una carta puesta en la estafeta de las Palmas á la carteria de Guia;

Que de las diligencias practicadas sobre este hecho aparece que la expresada carta tuvo entrada en dicha estafeta el 19 de Diciembre de 1858, segun el sello estampado en la misma por aquella oficina; cuya carta le fué escrita desde la Laguna á D.ª Joaquina Soto de Sanchez, dándole la enhorabuena por la colocacion de su hijo en el batallon provincial, la que recibió la interesada el 22 de Febrero de 1859 por no haber llegado hasta el mismo dia

con la correspondencia que condujo el veredero de Guia, que era la direccion que se dió á dicha carta como residencia de la Doña Joaquina;

Que recibida declaracion al citado Administrador, dijo, que en la oficina de su cargo no se detenía la expedicion de la correspondencia, y que no sospechaba quién pudiera haber detenido la citada carta, pues no habia tenido conocimiento del hecho ni se le habia dado queja alguna;

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al citado Administrador, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial;

Vistas las disposiciones que comprenden el titulo 8.º, libro 2.º del Código penal:

Vista la ley 6.ª, libro 5.º, titulo 13 de la Novisima Recopilacion, por la que se reitera el cumplimiento de las Ordenanzas de Correos, y su párrafo quinto en el que se dispone que las faltas que se cometan por los dependientes del ramo y causen perjuicio al público deberán corregirse gubernativamente por el Director general como superior gerárquico:

Considerando que en las disposiciones citadas ni en las demás que contiene el Código penal se califica de delito la demora en la remision de la correspondencia por los empleados del ramo de Correos, cuyo hecho constituye una mera falta en el servicio de las que deben corregirse gubernativamente por el superior gerárquico, segun lo dispuesto en la citada ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los particulares puedan exigir en ciertos casos;

Considerando que, ya se atiende al ningun interés en demorar la remision de una carta de mero cumplimiento, ya que si tal interés hubiese habido de parte del citado Administrador, no la habria dado la entrada en aquella oficina con el sello del 19 de Diciembre de 1858 en que ingreso, sino con el del dia en que le hubiese acomodado darle curso, lo cual hace ver la ninguna responsabilidad criminal que debe exigirsele por aquel hecho;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Galderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Reintido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y D. José Maria Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Casimiro Liébana y á D. José Maria Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al Juzgado manifestando que el citado Liébana habia dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados, y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la pena de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos concejiles, y que exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como tambien que el citado Fernandez dejó de corregir á Romualdo Alvarez, como Alcalde en 1858,

por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oidos los interesados:

Que estos, si bien no negaron los hechos, trataron de exculparse por caracer de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algunos de aquellos vecinos, por cuya razon no pudieron corregirse por su autoridad:

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieren las faltas que en el mismo se expresan:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas Autoridades:

Visto el art. 500 del mismo Código, que impone las penas que el mismo marca al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere eualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848 y de 8 de Agosto de 1851, que prohíbe á las Autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas en metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los articulos 526 y 527 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana están comprendidas en el citado art. 495 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativamente segun lo establecido en el expresado Real decreto de 1855, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omision, y si solo como una falta, cuya correccion corresponde al superior gerár-

quico en la línea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 495, las penas de trabajos públicos y exijido á algunos multas en metálico, incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 300, 326 y 327 del Código penal;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion respecto á D. José Maria Fernandez y á D. Casimiro Liébana, por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demás hechos que se le imputan.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Hdefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

CONSEJO DE ESTADO.

Reales Decretos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Sr. Gobernador civil y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra Francisco Riera y Félix Ferrer, apelados, en rebeldía, sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia del Consejo provincial de Gerona de 25 de Abril de 1858, por la que se absolvió al Riera y Ferrer de la multa que les fué impuesta en providencia gubernativa de 25 de Junio de 1859 en concepto de defraudadores del subsidio industrial:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo pasado al pueblo de Belcaire el investigador D. Pablo Marquez para averiguar si D. Francisco Riera habia ejercido alguna industria, profesion, arte u oficio en los años de 1855 y 1856, ó si la ejercia en 1857, por la cual debiese pagar el subsidio en 8 de Mayo de 1857; hizo comparecer á su presencia tres vecinos del referido pueblo, quienes examinados sobre el particular dijeron que Riera habia ejercido la industria de fabricante de yeso; y ampliada la diligencia, tomando declaracion á seis individuos más, contestaron que lo era tal fabricante, teniendo, así como D. José Coll y D. Juan Frigola, su cantera diferente abierta, y trabajando por su cuenta si bien cocian todos en su mismo horno; siendo al mismo tiempo los dos primeros y Félix Ferrer acarreadores de dicho

género, los cuales tenian cada uno un carro con dos caballerías para dicho tráfico:

Que pasado el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Gerona, esta propuso al Gobernador la imposicion de la multa con el duplo de la cuota con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, cuya propuesta fué aprobada por decreto de 25 de Junio del mismo año:

Vista la demanda documentada presentada ante el Consejo provincial, á nombre de Francisco Riera y Félix Ferrer, con la pretension de que el Consejo absolviera á estos de la multa impuesta gubernativamente:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pidiendo que se desestimase la reclamacion de los demandantes:

Vistas las pruebas practicadas en la primera instancia ante el Alcalde de Belcaire, sin providencia del Consejo provincial y sin citacion de la parte fiscal:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial, en que absolvió á Riera y Ferrer de las multas que se les habian impuesto, fundándose, respecto al primero, en que la tarifa núm. 3 adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, impone la contribucion industrial á los fabricantes de yeso por razon de cada horno, y no por cada individuo que de él se sirve; y respecto á ambos, en que no habian ejercido la industria de porteadores de yeso en el sentido explicado en la tarifa núm. 2, por lo que fueron multados; y que aunque hubieran ejercido la industria de trasportar con carros y caballerías, no podrian ser condenados en este juicio como defraudadores por no haber precedido providencia gubernativa que los multara en este concepto:

Visto el recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente con el de nulidad por el Promotor fiscal de Hacienda pública, el cual no le fué admitido bajo el supuesto de que el interés del litigio no llegaba á 2.000 rs.:

Vistos los escritos de mi Fiscal en el Consejo de Estado, pidiendo en el uno que se reclamasen los autos al Consejo provincial, y en el otro, despues de remitidos dichos autos, que teniéndose por interpuestos los recursos de apelacion y nulidad, se acordase que habia debido otorgarse la apelacion por el Consejo provincial de Gerona, revocando en su dia la sentencia dictada por este, y declarando la validez y subsistencia del decreto en que gubernativamente fueron impuestas á Félix Ferrer y Francisco Riera, las repetidas multas:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, mandando que se devolviesen los autos al Consejo provincial por conducto del Gobernador á fin de que se admitiese la apelacion para ante dicha Superioridad:

Visto el último escrito presentado por mi Fiscal en 14 de Octubre último, en que se limitó á reproducir lo que antes tenia pedido, pero solo en la parte referente á la injusticia, y acusó la rebeldía

á los apelados, mandándose seguir los autos en este concepto en providencia de 18 del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que el Consejo provincial de Gerona, en la apreciacion de los hechos y en la aplicacion del derecho, se ha arreglado al resultado de los autos y á las disposiciones vigentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Andrés García Camba, el Conde de Clonar, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francis-Támes Hevia, Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez, y Don Cirilo Alvarez, Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la viuda de Ramilo é hijos, y en su nombre, el Licenciado D. José de Ibarra, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 2 de Marzo de 1849, por la cual, en vista del desacuerdo de las tasaciones de la casa núm. 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas, se mandó verificar otra por distintos peritos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que comprendida la casa núm. 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas, propia de la viuda de Ramilo é hijos, en las obras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol, se mandó proceder á su medicion y tasacion por medio de peritos con arreglo á la ley:

Que nombrados dos arquitectos, uno

por la Direccion facultativa y económica de dichas obras y otro por los interesados, se verificó aquella operacion, no resultando conformidad en ella, por lo que elegido un tercero en discordia por el Juez de primera instancia á causa de no haber habido avenencia entre la Direccion y los dueños de la finca, la tasó en 1.526,056 rs. 90 cénts. ó sean 586.718 rs. 90 cénts. mas que el perito de la Administracion, y 8,929 rs. 10 cénts. ménos que el de la otra parte:

Que pasado el expediente de expropiacion á informe de la Direccion facultativa de las obras, lo evacuó en 10 de Noviembre de 1858, opinando que debia instruirse nuevo expediente para la valoración de la referida casa por haberse faltado á los preceptos de las leyes en las tasaciones verificadas por el perito del propietario y el nombrado por el Juez para dirimir la discordia; con cuyo dictámen se propuso la anulacion de las tasaciones practicadas, y se elevó al Ministerio el expediente:

Que en su consecuencia por Real orden de 2 de Marzo de 1859, se dispuso que, en atencion al desacuerdo de las tasaciones, se verificase otra nueva de la referida casa por distintos peritos:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Estado en 13 de Abril siguiente por el Licenciado D. José Ibarra, á nombre de la viuda é hijos de Ramilo, con la pretension de que se deje sin efecto la referida Real orden, y se declare firme y subsistente la tasacion de la casa-tahona practicada por el perito tercero, condenando á la Administracion á estar y pasar por ella:

Visto el escrito por el cual el citado Letrado pidió que se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente original instruido en el mismo, y el auto en que así lo estimó la Seccion de lo Contencioso:

Vista la comunicacion de dicho Ministerio de 14 de Octubre, contestando de Real orden que á causa de la variacion nuevamente adoptada en el trazado de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol no habia sido necesario llevar á efecto la expropiacion de la citada casa:

Visto el escrito presentado nuevamente por el Licenciado Ibarra, á quien se mandó enterar de la anterior comunicacion, insistiendo en la remesa de los antecedentes reclamados mientras que en debida forma no desista la Administracion del litigio, reconociendo de una manera clara en favor de los interesados el derecho á que se les indemnice de los perjuicios irrogados, y se les comunique en forma la nueva decision adoptada respecto de su finca para poderla contrariar si les conviniere en uso de los derechos que la ley les concede, y que en nombre de la misma protestan reclamar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se desestime la última pretension de los demandantes, y se sobresea en estas actuaciones por no haber terminos hábiles para dar curso á su demanda:

Considerando que la Real orden reclamada mandaba solamente hacer nue-

va tasacion de la casa-tahona, propia de los demandantes, por distintos peritos; y que la demanda se limitó á pedir la revocacion de dicha Real orden, y que se aprobara la valoracion hecha por el perito tercero en discordia:

Considerando que por la variacion adoptada en el trazado del ensanche de la Puerta del Sol, no ha sido necesaria la expropiacion de la casa referida, y que por lo tanto ha dejado de tener objeto la nueva tasacion mandada practicar en la Real orden impugnada:

Considerando que la reclamacion de daños y perjuicios no es objeto de este juicio por no estar comprendida en la demanda, ni podria serlo por no haber providencia alguna de la Administracion activa que la niegue, ni haber versado sobre este punto el expediente gubernativo;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez;

Vengo en declarar que ha quedado sin efecto la Real orden de 2 de Marzo de 1859 por falta de aplicacion después de la variacion adoptada en el trazado del ensanche de la Puerta del Sol, y que en el estado actual de este negocio no ha lugar á resolver sobre la indemnizacion de daños y perjuicios;

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en el *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 209.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 17 de Setiembre del año próximo pasado el Ayuntamiento de Cillorigo, en union de los mayores contribuyentes de los pueblos que componen aquella Municipalidad, acordó, á fin de que la vendimia de la uva se hiciera con orden, el que no se la diera principio hasta el 25 de aquel mes, circulando su acuerdo á todos los pedáneos del distrito:

Que participada en tal concepto aquella resolucion al Alcalde de Coli6, y reunidos en Concejo los vecinos de este pueblo, estimaron que el estado de sazón del fruto exigia se procediese á la recoleccion con anterioridad á la época señalada, y en su virtud el pedáneo, con fecha de 22 de igual mes, puso en conocimiento del Alcalde que habian acordado aquellos tuviera principio el 24 de Setiembre:

Que el Alcalde de Cillorigo ofició al de Coli6 previniéndole no consintiese se llevara á efecto la vendimia en el dia por ellos designado; y no obstante lo manifestado por el pedáneo de los graves perjuicios que se iban á ocasionar á los vecinos en caso contrario, y de la libertad en que por las disposiciones vigentes se encontraban para vendimias, no consintió se levantara su primitivo acuerdo, y conminó al pedáneo con la fuerza pública y formacion de sumaria si no se cumpliera su mandato:

Que llegado el 24 de Setiembre, los vecinos de Coli6 entraron en sus viñas y fueron sorprendidos vendimiando por el Alcalde de Cillorigo, el cual, tomando nota de los infractores de su mandato, la pasó al Juzgado de primera instancia de Potes para la formacion de causa:

Que empezada por el Juzgado la instruccion de sumaria, el Gobernador de la provincia, fundándose en que el Ayuntamiento y Alcalde de Cillorigo carecian de las facultades de que habian hecho uso para coartar la libertad de los viñeros, previo el informe del Consejo provincial, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado;

Y finalmente, que el Juez, á pesar de lo manifestado por las partes y oficio fiscal en favor de la inhibitoria, sostuvo su jurisdiccion, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1851, que manda que en lo sucesivo todos los cosecheros de uva queden en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que juzguen conveniente:

Vistas las Reales ordenes de 20 de Febrero de 1854 y 6 de Mayo de 1842, confirmatorias de la anterior, pero que esta última exige á los cosecheros participen con 48 horas de anticipacion el dia en que hayan determinado empezar la vendimia:

Visto el art. 81. párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, que facultá á los Ayuntamientos para deliberar sobre los reglamentos y ordenanzas de policia urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendran carácter ejecutivo sin la aprobacion del Gobernador civil ó del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo primero del art. 3.º

del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores civiles suscitár contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las Autoridades administrativas, ó deban decidir estas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que el procedimiento incoado ante el Juez de primera instancia de Potes contra varios vecinos de Coli6, tiene el carácter de criminal, la culpabilidad de estos acusados depende exclusivamente de la legitimidad y fuerza de obligar que tuviere el acuerdo del Municipio de Cillorigo, privándoles de un derecho que se encontraba garantido por disposiciones vigentes:

2.º Que las Autoridades administrativas son las únicas que pueden apreciar la fuerza ejecutiva de aquel acuerdo, lo mismo que la conducta de los infractores respecto á si cumplieron ó no las prescripciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1842, poniendo en conocimiento del Alcalde del distrito con la anticipacion marcada el dia en que pensaban empezar la recoleccion de la uva:

3.º Que por lo tanto, bajo este concepto, existe en el caso presente una cuestion previa de la competencia de las Autoridades administrativas y de la cual depende la fijacion del delito;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano, El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes.

En los expedientes y autos de las dos competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que D. Apolinar Suarez de Deza y Don José Temez, interpusieron separadamente dos interdictos contra D. José Ogea y D. Juan Arroyo, porque sin su anuencia y consentimiento abrian en una dilatada extension de terrenos de su propiedad, de las senaras de Boliña y Santalla, anchas zanjas para la conduccion de aguas á ciertas ferrerías que los referidos Ogea y Arroyo estaban construyendo:

Que admitidos y sustanciados los dos interdictos, y habiendo recaído en ámbos auto restitutorio, acudieron al Gobernador de la provincia los mismos Ogea y Arroyo con dos exposiciones pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez, en consideracion á que estaban ejecutando las obras de que se ha hecho mérito por haber sido autorizados por Real orden de 18 de Diciembre de 1858 para la construccion de dos forjas catalanas, con

facultad de emplear carbon vegetal y utilizar las aguas del rio Cancelada;

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente la Real orden citada, las de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, la ley de Consejos provinciales y la Real orden de 8 de Mayo de 1859, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando el conocimiento de las cuestiones sobre estas materias á los Jueces de primera instancia, mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que si bien las atribuciones que las Reales ordenes citadas de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policia y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real orden en que se autorizó á Ogea y Arroyo para aprovechar las aguas del rio Cancelada y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, participe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar á los concesionarios con ocasion del aprovechamiento, la posesion y el disfrute de terrenos que son de otros dueños particulares sin previo consentimiento de los mismos; materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la linea gubernativa, como en la contenciosa:

2.º Que si las Reales ordenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, menos aun han podido encontrarse en la Real orden en que se autorizó á los concesionarios para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque esta ha sido necesariamente dictada, como sucede con las de su especie, bajo la cláusula explícita ó implícita de «sin perjuicio de tercero», que la hace condicional;

3.º Que es por lo mismo evidente que al declarar el Juez de primera instancia, por medio del interdicto, la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, no puede decirse que se opone ni á la Real orden de concesion ni á otro acto alguno administrativo legítimo contra lo prescrito en la Real orden en su

lugar mencionado de 8 de Mayo de 1859;
Oído el Consejo de Estado,
Vengo en decidir estas dos competencias á favor de la Autoridad judicial.
Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—
Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro interino de la Gobernacion,
Saturnino Caldeon Collantes.
Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Francisco Costa, como abastecedor de carnes en Capellades, apelante y en rebeldia, y de la otra el Ayuntamiento del mismo en 1852 y 1853, y en su representacion mi Fiscal, apelado, sobre devolucion de cierta cantidad que Costa habia cobrado por razon de un arbitrio no autorizado que al referido artículo se impuso:

Visto el escrito que Costa dirigió á la Diputacion provincial de Barcelona manifestando que D. Joaquin Ferreras, ex-Alcalde en los citados años, habia abusado de su autoridad cobrándole más derechos que los que debia, y la resolucion de aquella corporacion de 6 de Octubre de 1853 disponiendo que Ferreras y demás compañeros de Municipalidad le devolviesen, y de bienes propios, las cantidades que le habian cobrado con exceso sobre la tarifa, para lo que el Ayuntamiento habria de practicar la correspondiente liquidacion:

Vista la instancia que Ferreras y consortes presentaron á la Diputacion expresando que Costa nada habia puesto de sus fondos, porque la suma que se le habia obligado á dar solo importaba el exceso que llevó por los 2 mrs. de arbitrio; y pidieron la revocacion de la mencionada providencia:

Vista la resolucion que la misma corporacion dictó en 15 de Abril de 1856 desestimando la referida instancia, y añadiendo que pues resultaban de exceso 3.090 rs., los cuales se habian exigido de Costa, se los devolviesen dentro del preciso término de 10 dias:

Vista la demanda que Ferreras y consortes entablaron ante el Consejo provincial de Barcelona en 4 de Mayo del mismo año, y la sentencia que, seguida la instancia por todos sus trámites, recayó en 30 de Marzo de 1857, por la que se dejaron sin efecto las providencias gubernativas de la Diputacion provincial de 6 de Octubre de 1853 y 15 de Abril de 1856, y se ordenó que los 3.090 rs. depositados en la Caja sucursal quedasen á disposicion del Gobernador de la provin-

cia para las resultas del expediente que deberia instruir respecto á la indemnizacion de todas las cantidades que el Ayuntamiento de Capellades de 1852 y 1853, percibió indebidamente por el arbitrio ilegal de 8 mrs. que impuso sobre la libra de carne:

Vistos, el escrito de apelacion interpuesta por Costa en 7 de Abril de 1857, y admitida por auto del 15, el que presentó mi Fiscal en 26 de Setiembre acusándole la rebeldia por no haber mejorado en tiempo dicho recurso, y el auto de la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en 7 de Octubre en que se tuvo por acusada esta rebeldia:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion:

Considerando que el apelante para mejorar su recurso tiene únicamente el término de dos meses sobre los 10 dias que se le conceden para interponerle, y que si no lo hace dentro de ese plazo, se debe declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldia que le acuse el apelado, conforme á las disposiciones citadas:

Considerando que Costa dejó pasar con exceso el tiempo para mejorar la apelacion, por lo que mi Fiscal le acusó la rebeldia:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Barcelona dictada en este pleito en 30 de Marzo de 1857.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

El Inspector de Instruccion pública

de esta provincia, me dice con fecha 21 de Agosto último, lo que sigue:

Al girar la visita de inspeccion á la escuela pública de Quintana-Ortuno, propuse al Ayuntamiento y Junta local cuanto erei conducente á mejorar la sala de ensenanza y á la adquisicion de los enseres más precisos para su organizacion; pero habiendo manifestado el Alcalde, que el lamentable estado en que se encuentra la escuela, no era por falta de celo en las corporaciones que preside, sino efecto de los pocos recursos con que cuenta el pueblo, el Sr. D. Gabriel Alonso, cura párroco é individuo de la Junta local de primera ensenanza, movido del interés con que siempre ha mirado la educacion de los niños, expuso, que contribuiria para llevar á cabo las obras de reparacion de la escuela con la cantidad de 520 reales, la cual puso en mi poder bajo el competente recibo, para entregar despues de hechas á la persona que las hubiere ejecutado.

Lo que participo á V. S. para que si lo tiene á bien, haga público en el *Boletín oficial* de la provincia tan generoso desprendimiento; no solo para que sirva de satisfaccion al Sr. Alonso, sino tambien de estímulo á cuantos se encuentren en el caso de contribuir con medios pecuniarios al fomento de la primera ensenanza.

Cuyo desprendimiento he acordado hacer público por medio del *Boletín oficial para su mayor notoriedad*. Burgos 5 de Setiembre de 1860.—Francisco de Olazu.

FERIA DE LA SANTA CRUZ EN BURGOS.

El Excmo. Ayuntamiento ha adoptado las disposiciones oportunas para proporcionar el mayor número de comodidades y hacer agradable su permanencia á las personas que concurran á la feria de esta capital, la cual tendrá lugar en los dias 14, 15, 16, 17 y 18 de Setiembre próximo, celebrándose en el primero de estos una solemne funcion religiosa en la Santa Iglesia Metropolitana al Santísimo Cristo titular de la ciudad, y distribuyéndose en el último á los dueños de los mejores ganados que se presenten á la venta, los premios designados en el siguiente

PROGRAMA.

- 1.º De 500 rs. para el mejor caballo de parada de raza española, de 5 á 8 años.
- 2.º De 500 rs. para la mejor yegua de cria de igual edad.
- 3.º De 400 rs. para el mejor potro ó potra, hasta 5 años.
- 4.º De 500 rs. para el mejor mulo ó mula de labor ó tiro, de 5 á 8 años.
- 5.º De 400 rs. para el mejor mulo ó mula cerril, de 2 á 5 años.
- 6.º De 200 rs. para el mejor buey de labor, hasta 10 años.
- 7.º De 200 para la mejor vaca de cria.
- 8.º De 100 rs. para el mejor semental ovejuno.

9.º De 200 rs. para el mejor semental garañon, de 4 á 10 años.

10.º De 100 rs. para la mejor burra hasta 6 años.

11.º De 100 rs. para la mejor corda de cria.

Los premios se adjudicarán por el jurado nombrado al efecto, previa la observancia de las prescripciones consignadas en el oportuno Reglamento.

Burgos 21 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Roque Iglesias.

Se saca á pública subasta para el dia 16 del actual á las 11 de su mañana, el remate para hacer un local de escuela de Instruccion primaria; el remate tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento, con asistencia de los Señores de Ayuntamiento y Secretario del mismo, donde estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones. Bohada de Roa Setiembre 5 de 1860.—El Alcalde, Ildefonso Pascual.—Gregorio Santiago.—Secretario

Anuncios Particulares.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas Francisco Arjona Guillen, (a) Cuchares, y Antonio Sanchez, (a) el Tato, y los toros de las muy acreditadas ganaderias de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (toros del pinganillo) y Salamanea.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de Villagalijo, y pueblos anejos de S. Vicente, S. Clemente, Espinosa y Sta. Olalla, distante de aquel el que más media legua, en el Partido de Belorado: su dotacion consiste en ciento sesenta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad, veinte y siete fanegas de cebada, ciento cincuenta cargas de leña cincuenta mantadas de paja y quince cargas de yerba, todo cobrado por San Miguel de Setiembre por cuenta de los Ayuntamientos, casa devalde y libre de contribuciones excepto la de Subsidio: estando á cargo del facultativo la barba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha Villa de Villagalijo hasta el dia 30 de Setiembre actual en que se proveherá. Villagalijo 5 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Tomás Zaldo.

Molino en arrendamiento.

Se arrienda el molino harinero sito en Villaverde Monjina, sobre el rio Arlanzon, que tiene tres piedras nuevamente montadas y limpia completa: habitaciones para el molinero, sus ganados ect. y con él un pajar en dicho Pueblo.

El que quiera interesarse en el arriendo puede entenderse con el Señor Don Maiano de Osorio, residente en Barcena de Campos, Provincia de Palencia; con Juan Benito Calderon, vecino de Castrogiesiz; Gregorio Garcia, que lo es de Villaverde y D. Angel Revilla, en Burgos; quienes le enterarán de las condiciones, con que se arrienda.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.